REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 294

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00306-00

Santiago de Cali (V), 1 de febrero de 2021

Mediante memorial que precede, el señor ALBY HURTADO SUAREZ**,** quien funge como demandado dentro del asunto de la referencia, ha solicitado la elaboración y entrega en su favor, del titulo judicial que le fue descontado en el mes de noviembre de 2020, por cuenta de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia.

En tal sentido, es importante señalar que, mediante auto adiado a 25 de noviembre de 2020, esta Judicatura dispuso la terminación del presente asunto por pago total de la obligación; proveído en el que además se dispuso la entrega de los dineros que a esa data se encontraban consignados en las arcas del Juzgado dentro del mismo, los cuales ascendían a la suma de $340.839, representados en los títulos número 469030002558282 y 469030002571664.

Ahora, en vista de la solicitud elevada por el prenombrado, el Despacho procedió a verificar en el Portal Web del Banco Agrario, los depósitos consignados de manera posterior a la emisión del señalado proveído, encontrando que, en efecto el 27 de noviembre de 2020, el pagador LABORATORIOS BAXTER consignó el siguiente depósito:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002585134	29121613	ANNABELL MOSQUERA IDARRAGA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	$ 194.080,00
					Total Valor	$194.080,00

Bajo ese panorama, teniendo en cuenta que, como se dijo, el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, es pertinente ordenar el reintegro de la suma relacionada al memorialista.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, R E S U E L V E:**

D.B.

ÚNICO: ACCEDER a la petición allegada, ordenándose el pago del título judicial número **469030002585134**, consignado por valor de **$194.080,00**, al señor **ALBY HURTADO SUAREZ**, identificado con el número de cédula de ciudadanía **16.508.029.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

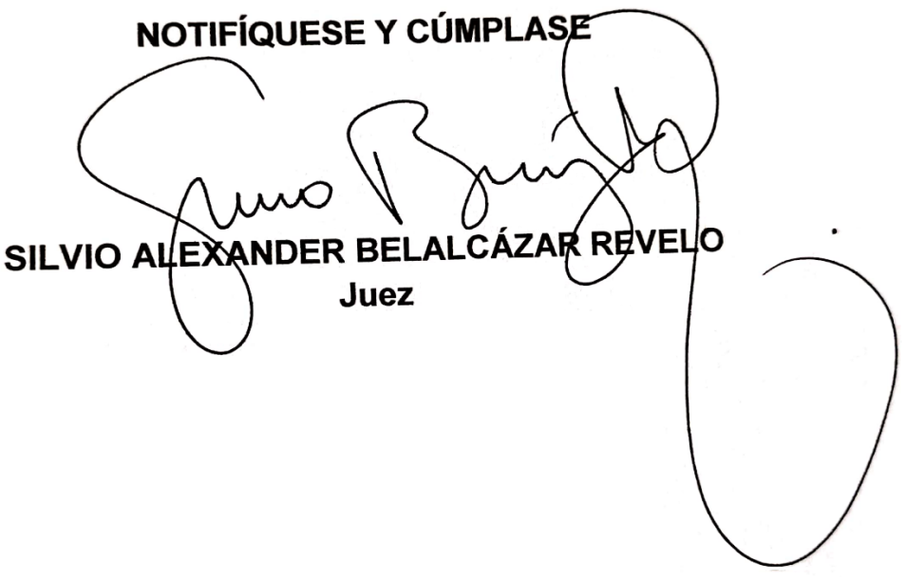

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af8e936f766bda633aceeb7497e8102a2a151c1a0cfa504a584c411317e6365**
Documento generado en 01/02/2021 03:02:50 PM

D.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 295
C.U.R. 760014003030-2020-00325-00

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la poderhabiente de la parte actora ha remitido a través de correo electrónico copia de la diligencia de notificación personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dirigido a la dirección electrónica del demandado edwinalexandercfk@hotmail.com; misma que se agregara al expediente para que obre y conste.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional declaró en sentencia C-420 de 2020, la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 820 de 2020, *"en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el* ***iniciador recepcione acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje";* esta Judicatura estima pertinente requerir a la parte actora a efectos de que aporte la certificación que permita constatar el acuse de recibo del aludido mensaje de datos, y con ello se pueda tener por surtida la notificación del demandado de conformidad con la prenombrada disposición normativa.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente para que obre y conste copia del mensaje de datos de la diligencia de notificación personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dirigido a la dirección electrónica del demandado edwinalexandercfk@hotmail.com, aportado por la poderhabiente de la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante a efectos aporte constancia en la que se certifique que **iniciador recepcionó acuse de**

recibo del correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

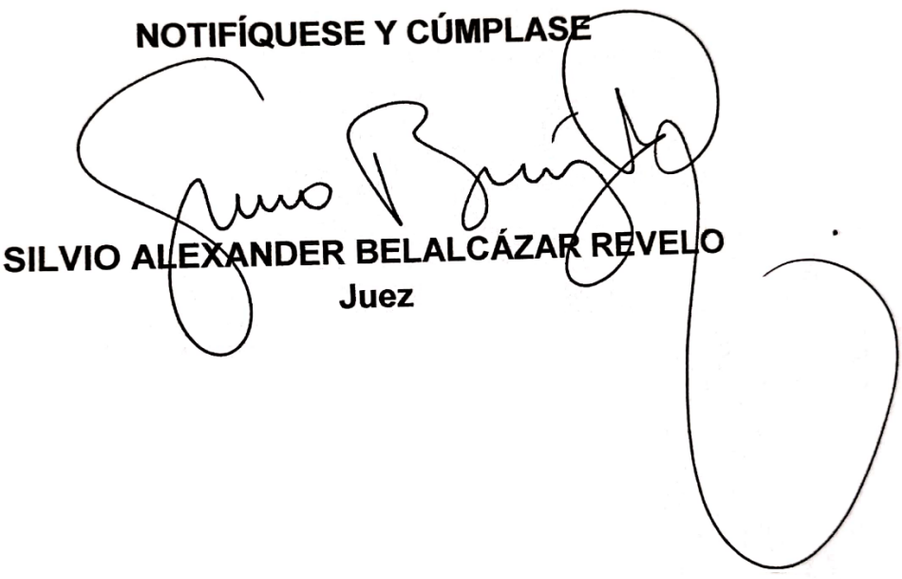

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb810ead5c8509d0d1ee6c191899378b778ef8b4eb7d63c34948ac5392cf21b**
Documento generado en 01/02/2021 03:02:51 PM

C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 283
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00619-00

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Administradora y Representante Legal de la **UNIDAD RESIDENCIAL PRIMERO DE MAYO – PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ MACIAS** en su condición de propietaria del apartamento 104 bloque 8, de la Unidad Residencial Primero de Mayo -Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 53 N° 13 E – 31 de esta ciudad, con el fin de obtener el pago de las expensas comunes, ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos contenidos en el certificado obrante a folio N° 16 y 17 del archivo N° 3 del expediente digital.

Una vez revisado el plenario, advierte el Despacho que el título ejecutivo – Folios 16 y 17-, allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C. G.P..

Finalmente se puede establecer que la demanda con ocasión a su subsanación reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ MACIAS** y a favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL PRIMERO DE MAYO – PROPIEDAD HORIZONTAL,** ordenándole a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del apartamento 104 bloque 8, de la Unidad Residencial Primero de Mayo -Propiedad Horizontal de esta ciudad:

DEL AÑO 2018:

1. TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($ 34.369) por concepto de la cuota EXTRA de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2018.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. CIENTO VEINTIDÓS MIL PESOS ($122.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2018.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. CIENTO VEINTIDÓS MIL PESOS ($122.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2018.

6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. CIENTO VEINTIDÓS MIL PESOS ($122.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2018.

8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. CIENTO VEINTIDÓS MIL PESOS ($122.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2018.

10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de enero de 2019. y hasta que se verifique el pago total de la misma.

DEL AÑO 2019:

1. CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS ($129.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2019.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de febrero de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS ($129.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2019

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de marzo de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma

5. CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS ($129.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2019.

6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1° de abril de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS ($129.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2019.

8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de mayo de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS ($129.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2019.

10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de junio de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS ($129.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2019.

12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1° de julio de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS ($129.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2019.

14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el primero 1° de agosto de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS ($129.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2019.

16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el primero 1° de septiembre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

17. CIENTO VEINTIDÓS MIL PESOS ($122.000) por concepto de otros cobros generados durante el mes de AGOSTO de 2019.

18. CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS ($129.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2019.

19. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1° de octubre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

20. CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS ($129.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2019.

21. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1° de noviembre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

22. CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS ($129.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019.

23. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1° de diciembre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

DEL AÑO 2020:

1. CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS ($137.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2020.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de febrero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS ($137.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2020.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de marzo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS ($137.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2020.

6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de abril de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS ($137.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020.

8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de mayo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS ($137.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020.

10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de junio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS ($137.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020.

12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de julio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS ($137.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020.

14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de agosto de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS ($137.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.

16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de septiembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

17. QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS ($15.900) por concepto de otros cobros generados durante el mes de AGOSTO de 2020.

18. CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS ($137.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.

19. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de octubre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

20. Por las demás cuotas de administración que se sigan causando desde el 1° de octubre 2020 y por los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita **LUZ DARY GUZMÁN DÍAZ** portadora de la T. P. N° 51.419 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cffa55928b7b9972442b10f73fd8c12db1f839f5e837f5fa3ebbad89cf6a3c0**
Documento generado en 01/02/2021 03:02:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 302
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00631-00

Santiago de Cali (V), 1 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la señora **FRANCIA ELENA BUCURU RODRIGUEZ;** a través de apoderado judicial debidamente constituido instauraron demanda para la Apertura de Sucesión Intestada del señor Luis Emil Echeverry Narváez.

En ese sentido, y descendiendo al caso sub examine es menester precisar que en virtud de lo contemplado por el artículo 22 del Código General del Proceso, los Jueces de Familia en primera instancia conocen *"(…) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".* Aunado a ello, es conveniente recordar que la competencia de los Jueces Civiles Municipales en materia de sucesión, al tenor de lo contemplado por el artículo 18 ibidem, corresponde a *"4. los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios" (subrayado fuera de texto).*

De acuerdo a lo anterior y una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se evidencia que, el tramite de la misma se designa a los Juzgados de Familia de esta Ciudad y corresponde a un proceso de mayor cuantía.

De lo anterior se concluye que esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgados de Familia de esta ciudad, quienes son los llamados a resolver asuntos de la naturaleza mencionada. Puestas, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para la Apertura de Sucesión Intestada del señor Luis Emil Echeverry Narváez, propuesta por la señora **FRANCIA ELENA BUCURU RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial debidamente constituido.

c.c.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se reparta su conocimiento entre los Jueces de Familia de Cali - Valle.

TERCERO: Déjese las constancias del caso.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c737cce3841347e7f6852c4f12608aeb3b0648d99dc9f488f68746000edc28ea**
Documento generado en 01/02/2021 03:02:47 PM

c.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 284
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00633-00
Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021

Mediante memorial que antecede, la parte ha informado que impetró dos demandas contra el aquí demandado con títulos valores diferentes. En tal sentido, es menester memorar que, mediante auto Interlocutorio No.0085 adiado a 19 de enero de los cursantes, el Despacho libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, por concepto de la letra de cambio **número 1474**, allegada como base del recaudo, tal como se evidencia en el numeral primero de la parte resolutiva de dicho proveído.

A su vez, teniendo en cuenta la información que la parte allegó, tras evidenciar que en el proceso con número de radicación **760014003030-2020-00634-00**, se había allegado un título valor diferente, esto es, la letra de cambio con **número 1991**, el Despacho tras evidenciar el yerro advertido, procedió a dejar sin efectos el auto que dispuso el archivo y en consecuencia impartió el trámite correspondiente a través del auto fechado a 22 de enero hogaño, en el que libró mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, El juzgado; **RESUELVE:**

Informar a la parte que el mandamiento ejecutivo calendado a 19 de enero de 2021 dentro del asunto de la referencia, se efectuó por cuenta de la letra de cambio **número 1474**; y a su vez, se informa que a la letra de cambio con **número 1991,** se le impartió trámite el día 22 de enero de 2021, dentro del proceso con número de radicación **760014003030-2020-00634-00,** para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

D.B.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3c1fa7361f0ce1bf4432b2e88e8fa7667fe361ea2522898bcbffa7127f08cb**
Documento generado en 01/02/2021 03:02:47 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 289
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00003-00
Santiago de Cali (V), 1 de febrero de 2021

Correspondió por reparto a este Despacho la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurada por la entidad FINESA S.A., mediante apoderada judicial debidamente constituida MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, en contra de la señora LAURA MARCELA DUEÑAS GARCIA.

Bajo ese entendido, se tiene que el extremo demandante solicita que en virtud del "CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA", visible en la página digitales No. 34 a 38 del expediente electrónico, suscrito con el demandado, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor de un vehículo automóvil de servicio particular, marca: Renault, línea: CLIO II AUTHENTIQUE CA/MEC 1.6, modelo: 2009, motor: P743Q100044, color: NEGRO NACARADO, identificado con **placa No. CUQ591**; toda vez que éste incurrió en mora de las obligaciones pactadas.

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda, el Formulario de Registro de Ejecución con folio electrónico 20190212000018400[1], la notificación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria enviada al correo electrónico del demandado marceladg@hotmail.com[2], este recinto judicial considera que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 (que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, en contra de la señora **LAURA MARCELA DUEÑAS GARCIA**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** y a la **POLICÍA NACIONAL** de esta ciudad, para efectos de que se sirvan realizar la APREHENSIÓN del vehículo de propiedad de la demandada **LAURA MARCELA DUEÑAS GARCIA**, distinguido con las siguientes características: i) **clase: automóvil**, (ii) marca: Renault, (iii) línea: CLIO II AUTHENTIQUE CA/MEC 1.6, (iv) modelo: 2009, (v) motor: P743Q100044 (vi) color: NEGRO NACARADO, (vii) **placa No. CUQ591**, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado, por solicitud expresa del acreedor garantizado, en el parqueadero CALIPARKING MULTISER de esta Ciudad[3]. Con la advertencia que no

---

[1] Visible en la digital No 44 del expediente electrónico.
[2] Página digital No. 40 del expediente electrónico.
[3] **C I R C U L A R PCSJC19-28 "***La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que establecía en la Dirección Ejecutiva de*

podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez **APREHENDIDO** el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y TP No. 68.298 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

QUINTO: Tener como dependiente judicial de la parte actora a **GUILLERMO MC BROWN LOSADA, ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS**, conforme a la autorización enmarcada en el libelo de demanda.

SÉPTIMO: Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a JHON ALEZANDER CAICEDO GONZALES, por no acreditar su calidad de estudiantes de Derecho o abogado, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial. En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que dispone: "Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien"".

D.B.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4372d10b9e50166a646ad9cd8431aac0a7707d69e0a30bdbccb3825095541d70**
Documento generado en 01/02/2021 03:02:48 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 61

76001 4003 030 2021 00005 00

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021

Revisado el plenario se advierte que el endosatario en procuración de **JORGE IVÁN PATIÑO** ha omitido satisfacer íntegramente los requisitos contemplados en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en tanto dicha disposición normativa consagra que la parte demandante "***indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,*** *sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"* –Negrilla fuera del texto-, como quiera que tal y como se aprecia a folio N° 3 del expediente digital en cuanto a la dirección de notificación del demandado solamente se limitó a suministrar la dirección física, sin indicar el correo electrónico o manifestar que lo desconoce.

En ese orden de ideas, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6°[1] del Decreto 806 de 2020,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a la argumentación esbozada en la parte considerativa de este proveído.

[1] El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Nathalia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar la falencia señalada en este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como endosatario en procuración del demandante al abogado inscrito ORLANDO ENRIQUE MINA MANZANO portador de la T. P. N° 17.151 del C. S. de la J..

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Nathalia.

Código de verificación: **b9f0e7c1d8896892cfad94a9462ad4cd6ed9e2fb2566e7bd0f88f98bf251ba21**

Documento generado en 01/02/2021 03:02:48 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 81
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00010-00

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que **FINESA S.A** presenta trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**,** en contra de **MARÍA CRISTINA ORTIZ MARTÍNEZ.**

De acuerdo a lo anterior, y tras una revisión rigorosa a la petición y sus anexos, se evidencia que estos cumplen los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 "*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan otras normas sobre garantías mobiliarias*", en consonancia con los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 " *por el cual se modifican y adicionan normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones";* razón por la cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** presentado por **FINESA S.A.,** en contra de **MARÍA CRISTINA ORTIZ MARTÍNEZ**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído, al cual se le impartirá el trámite previsto en la parte pertinente del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013[1], en consonancia el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015[2].-

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR orden de APREHENSIÓN** del VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con las siguientes características: LÍNEA TWINGO ACCESS; COLOR NEGRO NACARADO; MARCA RENAULT; MODELO 2012 y PLACAS RLS381, de propiedad de la deudora **MARÍA CRISTINA ORTIZ MARTÍNEZ**. En este sentido, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la parte actora[3], o en el que dispongan[4]. Con la advertencia que no podrán admitir

[1] "*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan otras normas sobre garantías mobiliarias"*
[2] " *por el cual se modifican y adicionan normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones*".-
[3] CALIPARKING MULTISER – CALI

oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.-

TERCERO: Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se **DISPONDRÁ** librar **orden de ENTREGA**, y en consecuencia se oficiará a la entidad competente para materializar la misma en cabeza del acreedor garantizado. -

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

QUINTO: Tener como dependientes de la poderhabiente de la parte solicitante en los términos de la autorización conferida, únicamente a los abogados en ejercicio Carolina Cuero, María del Pilar Cerón Hernández, Edgar Salgado Romero, Jessica Paola Mejía y Orlando Andrés Sandoval, quienes acreditaron sumariamente dicha calidad, al tenor de lo preceptuado por los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997, en consonancia con lo estipulado en el artículo 123 del Código General del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

[4] C I R C U L A R PCSJC19-28, Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007525b17af025c6e1dac03d9b2c4ab098792cfb47e4ce62fec8f19675f7c044**

Documento generado en 01/02/2021 03:02:48 PM

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00016-00

Santiago de Cali (V), 1 de febrero de 21

Teniendo en cuenta la información consignada en el libelo incoativo, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:*"(…) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: *"Definir que los Juzgados 1º, 2º, y 7º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 13, 14 y 15 (…)".*

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el extremo demandado tiene su domicilio en la comuna Nro. 15, en la dirección Carrera 45 Nro. 55 b -53 del Barrio Morichal de esta ciudad, así como que se trata de un asunto de mínima cuantía – estimada en $ 10.930.000.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 1º, 2º, o 7º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 1º, 2º, o 7º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

l.q.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1f35eed36b68df02dbd130abd128a63b42ba32e6cf8e04c1fe1e4174cb9e51**
Documento generado en 01/02/2021 03:02:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 212
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00017-00

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021

Revisado el plenario se advierte que la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL P. H. DE CALI instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de DINIS AURORA PALACIOS MOSQUERA en su calidad de propietaria del apartamento N° 606 de la Torre I del referido conjunto residencial, con el fin de obtener el pago de cuotas de administración adeudadas durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2018 y el 1° de agosto de 2020, así como también la suma correspondiente a los honorarios causados por la gestión realizada para el recaudo de cartera en favor de la parte ejecutante.

Bajo ese contexto, es menester traer a colación lo preceptuado en los artículos 79 y 48 de la Ley 675 de 2001**,** esto es el Régimen de Propiedad Horizontal, respecto de la ejecución de obligaciones:

> *"ARTÍCULO 79. Ejecución de las obligaciones. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.*
> *En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.*
> *PARÁGRAFO. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble."*
>
> *"ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*
> *La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."*

Nathalia.

En ese orden de ideas salta a la vista de esta judicatura que el titulo aportado no cumple con los referidos requisitos legales, en tanto el certificado expedido por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL P. H. DE CALI no prueba la existencia de una obligación frente a la demandada.

En efecto, nótese que si bien la demanda se dirige como ya expresó en contra de DINIS AURORA PALACIOS MOSQUERA en su calidad de propietaria del apartamento N° 606 de la Torre I del referido conjunto residencial, y dicha calidad se encuentra acreditada en el certificado de tradición que reposa a folios 10 a 13 del archivo N° 3, es lo cierto que en el certificado de deuda -Folios 8 y 9-, emitido por la administradora del conjunto residencia, se refiere como deudor a Julio César Toro.

En ese orden de ideas esta judicatura advierte que el titulo presentado como base del recaudo, no certifica que la demandada deba pagar suma de dinero alguna, por lo cual el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, no siendo menester pronunciarse sobre los defectos formales de la demanda[1]

Por las razones expuestas, el Juzgado; **RESUELVE:**

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago, toda vez que no se aportó el título ejecutivo de rigor, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

[1] *Pues en el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la parte ejecutante no aportó el poder en debida forma como quiera que el que reposa a folio N° 5 del archivo N° 3, no fue aportado como mensaje de datos donde conste el envío del documento contentivo del poder conferido tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.*

Nathalia.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c2f070ae0fa305952e9ed72c5e893d106cdb75504036f14f8f5309dcde9688**
Documento generado en 01/02/2021 03:02:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 220
76001 4003 030 2021 00021 00

Santiago de Cali,_1 de febrero de 2021

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial debidamente constituido del **Colegio Mayor San Francisco de Asís S.A.S.** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **Yady Vanessa Barbosa Mosquera** pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 2096 -Folios 8 y siguientes del archivo N° 3- con fecha de vencimiento el 5 de junio del 2019.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **Colegio Mayor San Francisco de Asís S.A.S.** y en contra de **Yady Vanessa Barbosa Mosquera** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaréN° 2096 con fecha de vencimiento el 5 de junio del 2019.

1.1. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ($1’200.000) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 6 de junio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Nathalia.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito Daniel Marín Cano portador de la T.P. N° 253.368 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Nathalia.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5f1a87b1158ca5627241d408419c2532b3c8f62d9b4a594e6cc1d37351e852**
Documento generado en 01/02/2021 03:02:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 245
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00028-00

Santiago de Cali (V), 21 de febrero de 2021

De la revisión al escrito de la demanda ejecutiva formulada por la entidad **Financiera Juriscoop S.A. Compañía De Financiamiento** en contra de **Francisco Elías Rocero García**, se evidencia por esta judicatura que la ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo causados sobre el capital incorporado en pagaré Nro. 136, desde el 19 de septiembre de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda; empero en el cuerpo de tal cartular se plasmó como fecha de vencimiento 18 de septiembre de 2020; razón por la cual, es del caso citar el siguiente aparte jurisprudencial en el cual fueron definidos tales intereses:

> *"Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En las obligaciones de origen contractual llámense convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebraron el Contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley"*

En ese sentido, se extrae que se ciertamente los intereses de plazo conciernen a los emolumentos que se cobran como rendimiento de un capital entregado a un tercero, para ser restituido en el plazo pactado por las partes.

Bajo ese panorama, la pretensión descrita con antelación evidentemente contraviene la naturaleza de los intereses cobrados, pues los intereses de plazo se causan precisamente dentro del plazo otorgado al deudor para pagar la obligación, y no después de la fecha de su exigibilidad y hasta la presentación de la demanda, como se ha solicitado por la entidad ejecutante.

De allí que es menester señalar que precisamente el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes: *"4.* ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*** *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* -resaltado del Juzgado-; encontrándose que de acuerdo a la circunstancia descrita con antelación las pretensiones de la demanda no resultan ser precisas y claras en lo ateniente al cobro de intereses de plazo ejecutados.

Bajo ese panorama, al compás de lo estipulado en el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane la falencia señalada anteriormente, so pena de disponer el rechazo de la demanda de marras.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas con precedencia, so pena de disponer el rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

lq

Código de verificación: **e6ce1f68c6480bd850fc0fad3a5c5c6269d23ed20e49767e01618e143f056386**

Documento generado en 01/02/2021 03:02:49 PM